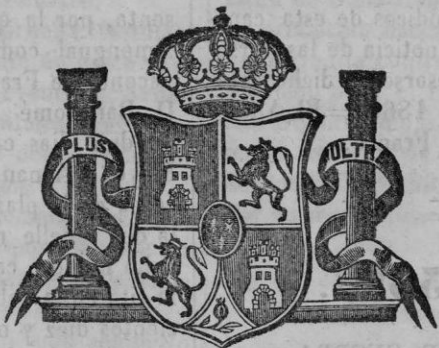


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4713.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3321.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indeterminado.—El Sr. Gobernador de la provincia de Toledo en comunicacion de 10 del actual me dirige para su publicacion en esta provincia la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende a los registradores de la propiedad y los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras pública» Jado a luz en los «Apéndices a la Ley Hipotecaria comentada; para facilitar su genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado, y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El Subdirector Joaquin José Cervino.

Sr. D. José Hernandez de Ariza (1.)

(1) Precio 50 reales. Dirigirse a D. Joaquin M. Sanchez, Administrador de la obra Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales mas, se mandará el tomo certificado.

Núm. 3322.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el dia 3 del próximo febrero. Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo ménos. Barcelona 31 de diciembre de 1862.—El Vice-Presidente. —Sebastian Antonio Pascual. —Joaquin Ramon Miró, Secretario.

Núm. 3323.

El Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario de Barcelona con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado dice a esta Junta lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de esta provincia lo que sigue:— «En vista de una instruccion de D. Ramon Minoves y Cardó maestro de Serchs, en que pretende se le permita presentarse a los ejercicios en las próximas oposiciones, dejando cerrada la escuela, en atencion a no encontrar ningun profesor que pueda sustituirle durante su ausencia, y de lo informado por esa Junta, he acordado acceder a lo que el interesado solicite, pero debiendo justificar por medio de certificacion haber tomado parte en los ejercicios de oposicion. Asimismo he acordado que esta resolucion se haga estensiva a todos los maestros que se encuentren en su caso; que se entienda autorizada la ausencia por los dias que duren los ejercicios, y uno antes y otro despues si la escuela dista de la capital ménos de diez leguas, y si estuviera a mayor distancia otro mas, tanto ántes como despues de terminados.» Lo que traslado a V. S. a los fines espresados en la transcrita comunicacion.»

Lo que ha dispuesto esta Junta publicar

á fin de que llegue a noticia de los maestros de instruccion primaria á quienes pueda interesar. Palma 19 de enero de 1863.—El Vice-Presidente, Miguel Amer.—Por A. de la J.—José Ignacio Moragues, Secretario.

Núm. 3324.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones en orden de 12 del actual, recuerda á esta Administracion el servicio de amillaramientos, y al efecto encarga que la misma adopte las medidas que crea mas oportunas, á fin de cumplir sin escusa alguna, en cuanto se mandó en la circular de 24 de setiembre último.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, cuyos pueblos tienen aprobadas las cartillas, dispondrán que sus tipos se apliquen á los cultivos respectivos y demas elementos de riqueza, cuidando de que tales trabajos se practiquen con toda actividad, con el objeto de que su resultado, ó sea los amillaramientos, queden presentados en esta Administracion, dentro de un brevisimo término, teniendo entendido, que trascurrido aquel que se considere prudente, segun la importancia de cada localidad, pasará un comisionado auxiliar con la dieta de 30 rs. hasta la ultimacion y presentacion de dicho documento.—Palma 17 de enero de 1863.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 3325.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 4.ª — Notariado.—Circular.

Excmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado expresa que los sellos para las legalizaciones contendrán el del Colegio y al rededor las palabras *Colegio Notarial de... 12 rs.* Pudiera entenderse que en lo interior han de llevar dichos sellos los emblemas de los antiguos Colegios ó los que inventaren los Colegios nuevamente establecidos; y conviniendo que en este punto haya la uniformidad que la ley desea, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que el sello de los Colegios de Notarios lleve en el centro un libro-protocolo cerrado, una orla de rama de oliva y las palabras *Nihil prius fide* conteniendo al rededor, por la parte de fuera, las palabras que marca el citado artículo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1863.—Fernandez Nogrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado a V..... para noticia de la Sala de Gobierno, conocimiento de la Junta directiva interina del Colegio notarial de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 7 de enero de 1863.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y la Sala de Gobierno de esta Escelentísima Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de enero de 1863.—Pedro Alcover.

Núm. 3525.**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**
del partido de Mahon.

Debiendo plantearse en enero del año próximo la ley hipotecaria, estará abierto el nuevo Registro cada día no feriado desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; cuyo señalamiento se ha hecho por el Registrador que suscribe con aprobación del Sr. Juez de primera instancia del mismo partido. Lo cual se anuncia al público á tenor de las disposiciones vigentes, como tambien la circunstancia de que las oficinas se hallarán en los entresuelos de la casa habitacion de aquel funcionario situada en la calle del Bastion de esta ciudad núm. 29.

Mahon 29 de diciembre de 1862.—
El Registrador, Antonio Prieto.

Núm. 3526.**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**
del partido de Ibiza.

Las horas designadas para el despacho en los días no feriados, son desde las ocho de la mañana hasta las 2 de la tarde en el entresuelo de la casa morada del Registrador calle de San Miguel en la ciudad.

Ibiza 1.º de enero de 1863.—José Ferrer.

Núm. 3527.**ADUANA DE PALMA.**

El viernes 23 del actual á las once de la mañana se procederá en esta Administración á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuacion se espresan, procedentes de aprehensiones verificadas por la fuerza represora del fraude.

Espediente gubernativo núm. 11 de 1862.

Géneros de ilícito comercio.

Lote único.

Ochenta y cuatro varas en siete trozos tegido de algodón estampado de ménos de 26 hilos á 2 reales vara.

Espediente núm. 3 administrativo de 1861.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

Dos floreros pequeños, compuestos de una figurita de porcelana, pié de madera y fanal su valor juntos 24 reales.

Espediente núm. 2 administrativo de 1862.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

Un reloj de madera pintada, para pared, muy ordinario y sin pesas su valor segun tasacion 60 reales.

Espediente núm. 6 administrativo de 1862.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

Cuatro arrobas de á 32 cuartillos vino tinto comun, del reino á 10 reales una, debiendo ademas el comprador satisfacer el

derecho de consumo un barril de seis en pipa, envase del vino, valorado en 10 reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 15 de enero de 1863.—El Administrador, José García Franco.

Núm. 3528.**COMISARÍA DE GUERRA**
de Palmá.

El Comisario de guerra Interventor del material de ingenieros de esta plaza.

Debiendo procederse á contratar por el término de tres años la limpieza de los pozos negros y cloacas existentes en los cuarteles y edificios militares de esta plaza, recinto de la misma, y castillos de Bellver y San Carlos dependientes de ella, en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 28 de noviembre último, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, que el espresado acto tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las 12 y media de la mañana, en esta Comisaría de mí cargo, sita en la Rambla número 15, con arreglo al pliego de condiciones y demas noticias que se hallarán de manifiesto en la misma, todos los días no festivos, de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 5 por la tarde; advirtiéndole que las proposiciones se han de presentar en pliego cerrado, garantidas por el competente fiador, y redactadas segun el formulario que á continuacion se estampa; y que no se admitirá ninguna que exceda del precio límite fijado, que es el de rs. vn. 1324 anuales. Palma 14 de enero de 1863.—El Comisario de Guerra—Antonio de Fuertes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones y precio límite que han de regir para la subasta de la limpieza de pozos negros y cloacas existentes en esta plaza y sus dependencias, se ofrece á ejecutar el espresado servicio por la cantidad de rs. vn. anuales. Palma etc.—Garantizo esta proposicion.—Firma del fiador.—Firma del proponente.

Núm. 3529.**REGENCIA DE LA AUDIENCIA**
TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Visto en Sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito que sigue D.ª Francisca Mayol consorte de don Bruno Miguel, demandante, en su nombre el procurador D. José María Ballester, contra D. José Salas, representado por el procurador D. Senen Vich, D. Bartolomé Fons que lo está por D. Francisco Togores, y el procurador D. José Amengual como curador de la herencia yacente de Francisca Arnau, demandados, con citacion de Catalina Durán á quien por su ncomparecencia se hacen las notificaciones en estrados; sobre reivindicacion de bienes y pago de frutos; pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por los de-

mandados de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta, por la que se condena á D. José Amengual como curador de la herencia yacente de Francisca Arnau, José Salas y D. Bartolomé Fons á que en el término de diez días entreguen á Doña Francisca Mayol y Arnau, el primero la algorfa cita cerca de la plaza de la Lonja y puerta vieja del muelle manzana doscientos diez y ocho número catorce, el segundo la algorfa sita en la calle del Mar manzana doscientos diez y nueve número seis y el censo activo de dos libras quince sueldos y dos quintos de dinero, y el tercero la botiga sita en la misma calle del Mar manzana doscientos diez y nueve número diez y nueve, y á que paguen respectivamente á dicha Doña Francisca Mayol los réditos de cada uno de los espresados inmuebles vencidos desde veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y que venzan hasta el día del posesorio de dichas fincas, previa tasacion pericial; sin hacer especial condenacion de costas.

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Manuel María de Arjona:

Resultando, que Juan Mayol y Mateu marido de Francisca Arnau falleció en siete de agosto de mil ochocientos veinte, y en el testamento que habia ordenado en veinte y tres de setiembre de mil ochocientos trece, instituyó heredera universal á su mujer Francisca Arnau:

Resultando, que dicho Mayol de su matrimonio con la Arnau dejó sobrevivientes seis hijos que fueron Rosa, Josefa, Antonia, Francisca, Juan y José Mayol y Mateu, que el Juan falleció despues intestado sucediéndole su madre y hermanos; y despues el José que en su testamento de cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro instituyó herederos á sus hijos póstumos que no llegó á tener, sustituyéndoles á su madre la referida Arnau:

Resultando que ésta el once de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro contrajo segundo matrimonio con José Molina:

Resultando, que Francisca Arnau con escritura pública de doce de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, titulándose viuda de Juan Mayol vendió á José Salas una casa en la calle del Mar, manzana doscientos veinte y tres número cinco, y un censo de dos libras quince sueldos y dos quintos de dinero, que poseia como heredera de su difunto marido Juan Mayol; y presentes la hija de la vendedora Rosa Mayol, y el marido de esta Estéban Desclaus aprobaron dicha venta prometiendo no contradecirla.

Resultando, que con otra escritura de ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y dos la Francisca Arnau titulándose tambien viuda de Juan Mayol dijo que para pagar varios gastos ocasionados en el Juzgado de primera instancia en el pleito sobre legitima en bienes de su difunto marido, vendia á Rosa Bús la casa botiga en la calle del Mar número veinte manzana doscientos veinte y tres que poseia como heredera de su difunto marido, y la compradora Rosa Bús revendió dicha botiga á D. Bartolomé Fons en once de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

Resultando, que con otra escritura de once de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, la propia Francisca Arnau vendió á Juana Ana Palmer consorte de José Salas, otra casa algorfa sita en la plaza de la puerta del muelle manzana doscientos veinte y tres número treinta y siete; mas habiéndose presentado á retraerla por

consanguinidad D. Bruno Miguel como marido de Doña Francisca Mayol, se le otorgó la venta en seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, procediendo tambien dicha casa de la herencia de Juan Mayol y Mateu:

Resultando, que Antonio Vadell como marido de Antonia Mayol y Arnau en diez y nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno interpuso demanda contra Francisca Arnau para que se le condenase al pago de la legitima que correspondia á su dicha mujer é hija respectiva en bienes de su padre Juan Mayol y al de la parte de sucesion intestada esperada á la misma Antonia sobre la legitima paterna de su hermano Juan Mayol fallecido despues de su padre; y seguido el juicio por sus trámites con sentencia de veinte y dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos se condenó á la Arnau como se habia solicitado en la demanda:

Resultando, que con escritura de cuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, la Francisca Arnau se transigió con sus hijas Rosa, Antonia, Francisca, Josefa y José Mayol para el pago de sus legítimas paternas y parte intestada de su hermano Juan, conviniéndose en fijar la cuota respectiva por capital y frutos en doscientas libras de esta moneda, de las cuales reconoció la Antonia haberla entregado su madre ciento veinte y dos libras, y que recibia en el acto treinta y nueve, la Rosa que habia recibido tambien ciento ochenta y una libras; y en cuanto á lo que faltaba y al íntegro pago á los demas hijos se estipuló el modo como debia tener lugar en lo sucesivo:

Resultando, que por otra escritura de veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro Estéban Desclaus viudo de Rosa Mayol, y sus dos hijos menores Estéban y Francisca Desclaus y Mayol, Josefa y Antonia Mayol con aprobacion de sus respectivos maridos, manifestaron transferir en pleno derecho y en cuanto menester fuese donar á Doña Francisca Mayol su hermana y tia respectiva todos los derechos, voces y acciones que les espectasen sobre las varias casas de la herencia de Juan Mayol enagenadas por la Francisca Arnau y sobre la que aun poseia esta á su fallecimiento en la plaza de la Lonja número cinco; prometiendo los menores Desclaus bajo juramento, no reclamar contra esta cesion:

Resultando; que fallecida Francisca Arnau en veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco en veinte y cinco de agosto siguiente acudieron al Juzgado de primera instancia, sus hijas Josefa, Antonia y Francisca y sus nietos Estéban y Francisca Desclaus representados por su padre, repudiando la herencia intestada de la dicha Francisca Arnau, como en efecto se dió por repudiada y se nombró en curador de la herencia yacente á D. José Amengual:

Resultando; que con estos antecedentes la Doña Francisca Mayol y Arnau interpuso demanda en trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y fundándose en que su madre Francisca Arnau por haber contraído segundo matrimonio no pudo disponer de la herencia de su marido, sino que todos los bienes en ellas comprendidos quedaron propios de Josefa y Antonia Mayol, de la esponente Francisca y de los hijos de su hermana Rosa, Estéban y Francisca Desclaus, en virtud de la obligacion de reservar á los hijos de primer matrimonio la propiedad de lo que hubiesen adquirido del primer marido las mujeres que casan segunda vez; y como ella era cesionaria de los demas interesados, correspondia y suplicó, usando de la accion mista, que se condenase al curador

D. José Amengnal, D. José Salas y don Bartolomé Fons á entregarle los inmuebles que poseen procedentes de la herencia de Juan Mayol de que ya se ha hecho mérito con sus réditos desde veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y todas las costas.

Resultando: que los demandados opusieron varias escepciones que últimamente han venido á reducirse á las siguientes: que la cesion de veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro por lo respectivo á los menores Estéban y Francisca Desclaus no puede tributar derecho á la demandante por ser nula atendida la menor edad de los otorgantes: que la Francisca Arnau fué heredera de su hijo José Mayol y por lo mismo pudo disponer libremente de la parte de bienes paternos espectantes al mismo José: que las ventas hechas por la misma Arnau fueron necesarias ya para costear varios reparos en las casas de la herencia á que le obligó el Ayuntamiento, ya para pagar las legítimas á sus hijos y cubrir los gastos del pleito que sostuvo con este motivo: que la venta hecha á Salas fué intervenida y aprobada por Rosa Mayol y su marido, y por lo mismo sus hijos perdieron todo derecho sobre el inmueble; y que habiéndose presentado la demandante á ejercer el derecho de retracto gentilicio sobre una de las casas vendidas por su madre, vino á reconocer públicamente el derecho que la Arnau tenia á vender los bienes de su marido, y concluyeron suplicando que se les absolviese de la demanda:

Resultando, que á solicitud de D. Bartolomé Fons y ántes del término de prueba fué citada de eviccion Catalina Durán hija y heredera de Rosa Bás:

Considerando, que la viuda que contrae segundas nupcias está obligada á reservar para los hijos que tuviere del primer matrimonio, los bienes que hubiese adquirido del marido difunto por cualquier título lucrativo; y que en su consecuencia habiendo la Francisca Arnau adquirido los bienes de que se trata por la institucion de heredera con que la favoreció su primer marido Juan Mayol, desde el momento en que volvió á casarse con José Molina, solo pudo usufructuar dichos bienes pero no enagenar su propiedad:

Considerando; que no se hallan en igual caso los bienes que adquiere por testamento de alguno de sus hijos la muger que contrae dicho segundo consorcio, y que por lo mismo la Francisca Arnau pudo libremente disponer de la parte de la herencia paterna correspondiente á su hijo José que la instituyó heredera:

Considerando; que no obstante lo espuesto la demandante carece de derecho para reclamar la parte de los bienes reservables de que se trata correspondiente á los hijos de su hermana Rosa Mayol, ya porque la donacion que estos le otorgaron siendo menores de edad es nula por no haberse hecho con la intervencion judicial y las formalidades necesarias, ya porque interviniendo la Rosa Mayol en la venta hecha á José Salas perdió el derecho de reclamar contra ella y por consiguiente no pudieron transcribirlo sus hijos:

Considerando, que las obligaciones hereditarias que resultan cubiertas por la Francisca Arnau con el producto de los bienes reservativos que enagenó, si bien no bastan para legitimar estas enagenaciones, constituyen otros tantos créditos á su favor, ó sea al de los actuales poseedores de las fincas por ella enagenadas:

Considerando, que en este caso se encuentran los reparos y mejoras hechas en las casas de la herencia de que se trata despues de la muerte del testador Juan Mayol y las legítimas en bienes de éste é

intestado de Juan Mayol y Arnau que las Francisca Arnau pagó en parte á sus hijo segun escritura de cuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Considerando que la prueba testifical producida por la demandante no basta para dejar acreditado que la Francisca Arnau heredase de su marido capitales é intereses comerciales suficientes á dejar cubiertas todas las cargas hereditarias:

Considerando que los demandados Salas y Fons solo pueden ser responsables de los frutos vencidos desde la demanda, porque hicieron suyos los anteriores como poseedores de buena fe que han sido segun lo demuestra la circunstancia de haber la Arnau vendido las casas fingiéndose viuda de Juan Mayol y ocultando por consiguiente su segundo consorcio:

Vistas las leyes veinte y seis, título trece partida quinta, y la quince de Toro:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que la demandante Doña Francisca Mayol tanto en concepto propio, como en el de cesionaria de sus hermanas Josefa y Antonia tienen derecho á recobrar las tres quintas partes de los bienes que enagenó su madre Francisca Arnau procedentes de su padre Juan Mayol, prévio justiprecio y liquidacion, la cual se practicará poniendo en unirlo el valor de la casa que hoy posee el curador de la herencia yacente de Francisca Arnau, el de la que posee la misma demandante Doña Francisca Mayol y los de las de D. Bartolomé Fons y don José Salas; con mas el censo adquirido por este; y en baja los reparos y mejoras costeados por la Arnau en dichas casas y las hechas posteriormente en las suyas por Fons y Salas, y ademas los pagos hechos por dicha Arnau por razon de legítima y parte intestada segun la escritura de cuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro: y mandamos que de las tres quintas partes del líquido que resulte sea reintegrada la demandante, adjudicándosele en primer lugar la casa que hoy posee el curador de la herencia yacente de la Arnau y la que adquirió por retracto la misma demandante, y si estas no bastasen continuará la adquisicion por la de D. Bartolomé Fons y ultimamente por la de D. José Salas y el censo de este; debiéndose abonar ademas á la propia demandante los frutos vencidos desde la contestacion á la demanda por el capital que le resulte líquido.

Absolvemos á los demandados de la demanda en lo demas que comprende. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocándola en lo demas. Mandamos asimismo que se publique en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Declaramos que en lo demas de la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á la misma ley y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—Salvador de Brocá.—Vicente de Sangenis.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló, Escribano de cámara.

Núm. 3330.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por disposicion de este Juzgado se sacan á pública subasta por término de veinte dias unos entresuelos propios de María Ana Bujosa situados en esta ciudad, calle

del Deanato, manzana cincuenta y ocho núm. cinco, cuya finca queda justipreciada en ochocientas libras, y se venden á solicitud de Doña Isabel Bunggaldier para con su producto hacer pago á la misma de lo que acredita contra la Bujosa, habiéndose señalado para el remate el dia nueve de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 14 de enero de 1863.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Núm. 3331.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el veinte y dos del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de mármoles y varias piezas de la misma piedra ya labradas, embargado á Luis Torzeau para pago de maravedís que adeuda á D. Ignacio Ascua, la persona que quiera interesarse en el remate, podrá verificarlo, que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglada. Palma trece de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Berrega.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Luis Mayans la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Ignacio José Escobar la dimision que ha presentado del cargo de Visitador primero en comision de Establecimientos penales, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para el cargo de Visitador primero de Establecimientos penales, que resulta vacante por salida de D. Ignacio José Escobar,

Vengo en nombrar, en comision á don Rafael Perez Vento, que actualmente desempeña la plaza de segundo Visitador.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El

ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mayores contribuyentes, teniendo en consideracion que no habia mas leña para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa Boyal que están unidos y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados, no podrian subsistir sin este recurso: acordó en 10 de enero de 1862 prohibir la extraccion de escobas para los tintes de Béjar de los terrenos, permitiendo solo la corta de las necesarias para los hogares, segun costumbre inmemorial;

Que enterado el mismo Ayuntamiento, en union con la Junta de contribuyentes de que el término de las Verdes, que se dice que pertenece al Duque de Osuna y de Béjar, habia sido arrendado á dos vecinos, y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres á cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos, y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantío que nunca se habia dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenia acordadas:

Que en 10 de abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose su principal en posesion quieta y pacífica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito en término de San Bartolomé de Béjar, habia sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde introducía allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 13 de mayo, siendo requerido de inhibicion en 18 de junio subsiguiente por el Gobernador de la provincia, á escitacion del Alcalde y de acuerdo con el consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de mayo de 1838, en que se reencarga á las Autoridades del orden administrativo que impidan el cercamiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se designa, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contrasten las providencias dadas por

los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesion inmemorial del aprovechamiento comun de los pastos y escobas del terreno de las Verdes, y dictados dentro de las facultades que consignan á la Autoridad administrativa la Real orden de 1838 y la ley de 1845, no eran de impugnarse por la via sumarísima del interdicto, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839, sino ante el superior gerárquico en la misma línea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Esco. Sr.: El Capitan general de Marina del departamento de Cádiz me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Esco. Sr.: Teniendo hechos dos viajes redondos á Ultramar los vapores-correos *Isla de Cuba y España*, ordené al Comandante general del arsenal se procediese al reconocimiento que dispone el artículo 19 de la contrata; y verificado, tengo el honor de acompañar á V. E. copia del resultado del reconocimiento; debiendo hacerle presente que he prevenido á los Sres. Abazurza, representantes de la empresa en Cádiz, procedan desde luego á aumentar el número de tirantes que espresa el acta del reconocimiento del vapor *España*, y terminado que sea lo ponga en mi conocimiento para proceder á un nuevo reconocimiento.»

Lo que, con inclusion en copia de los documentos que se citan, traslado á V. E. de Real orden: quedando en verificarlo igualmente del nuevo reconocimiento que ha de practicarse en el *España* tan luego lo haga á este Ministerio el citado Capitan general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1862.—Juan de Zavala.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

ACTAS QUE SE CITAN.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—ARSENAL DE LA CARRACA.—Reconocimiento del vapor-correo *Isla de Cuba*.—Esco. Sr.: Comandante general del arsenal.—En cumplimiento á lo dispuesto por el Esco. señor Capitan general del departamento, hemos pasado en el dia de hoy á bordo del vapor-correo *Isla de Cuba* el primer Comandante de infantería, Teniente de navío de la Armada D. Angel María Oreyro, el Teniente de navío del cuerpo de Ingenieros D. Antonio Maestre, acompañados de los peritos correspondientes, á practicar el reconocimiento prevenido en el art. 19 de la contrata de los vapores-correos publicado en la *Gaceta* del 22 de junio de 1861.—Del examen practicado resulta que su casco, arboladura y máquina se hallan al parecer en buen estado; acaban de reemplazarse 90 tubos en sus calderas, y dos planchas en uno de los hornos de la caldera de estribo

de popa. Es cuanto tenemos que manifestar á V. E. en cumplimiento de lo ordenado.

Arsenal de la Carraca 27 de noviembre de 1862.—Angel María Oreyro.—Antonio Maestre.—Es copia.—De Bustillo.—Es copia.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—ARSENAL DE LA CARRACA.—Reconocimiento del vapor-correo *España*.—Esco. Sr.: Comandante general del arsenal.—En cumplimiento á lo dispuesto por el Esco. Sr. Capitan general del departamento, hemos pasado en el dia de hoy á bordo del vapor-correo *España* el primer Comandante de Infantería, Teniente de navío de la Armada D. Angel María Oreyro, el Teniente de navío del cuerpo de Ingenieros D. Antonio Maestre acompañados de los peritos correspondientes, á practicar el reconocimiento prevenido en el art. 19 de la contrata de los vapores-correos publicado en la *Gaceta* de 22 de junio de 1861.—Del examen practicado resulta que, tanto su casco como arboladura y máquina, se hallan en buen estado al parecer: está reemplazando su vega de gavia y mastelero de velacho, rendidos en este último viaje por los de respeto, habiendo asegurado el Capitan se labran nuevas las piezas que han de suplir á las de respeto que ahora se emplean: en las calderas necesita en todas ellas aumentar el número de sus tirantes á fin de contrarrestar la elasticidad que con la presion del vapor tienen las paredes donde se remachan los tubos, é impedir así las salidas de aguas que por estos remaches tienen. En cuanto al estado de ellas, parece ser bueno, como asimismo el de sus tubos.—Es cuanto tenemos que manifestar á V. E. en cumplimiento de lo ordenado.

Arsenal de la Carraca 27 de noviembre de 1862.—Angel María Oreyro.—Antonio Maestre.—Es copia.—De Bustillo.—Es copia.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la vacante que por fallecimiento de D. Ramon Durán de Corps resulta en mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en nombrar á D. Juan Manuel Montalbán, comprendido en el art. 246 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Esco. Sr. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver;

1.º Que á contar desde el 1.º de agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de

agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional:

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para iguales fines. Dio. guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Subsecretario,—Manuel M. Secades.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

(Gaceta del 17 de enero.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El dia 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptación va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripcion de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislación hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual pue-

dan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.º Desde el citado dia 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* ántes *dels Forais*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sujetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.º Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.º La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.